



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1421
Asunto: Se fija fecha audiencia artículo 77 CPT y SS y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE HEDER GARCIA GIRALDO
Demandado: ERIC CHARLES MARCEL DROULEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00238-00

Calarcá Q, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Se aceptan diligencias de notificación a correo electrónico y no se da trámite a solicitud de nulidad:

Obra en el expediente digital diligencias¹ de notificación que fueron dirigidas al correo electrónico de la parte pasiva, las cuales fueron realizadas de conformidad a lo dispuesto en las normas del decreto legislativo 806 del 04 de 2020, vigente para la época de la notificación, en consecuencia, se aceptan.

Desde otra arista, no es posible dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Aníbal Beltrán Franco, quien afirma hacerlo en calidad de apoderado judicial del demandado Eric Charles Marcel Droulez, en razón que no adjuntó con la solicitud el poder auténtico otorgado por el demandado, y se afirma lo anterior, por cuanto el memorial escaneado junto con la solicitud de nulidad y que fuera enviado en PDF como anexo al correo electrónico² no fue debidamente otorgado ante autoridad competente (artículo 74 CGP) y tampoco cumple con los

¹ Consecutivos 023 a 028

² Consecutivos 031 y 032

presupuestos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se recibió el memorial, para considerar auténtico el poder anexo junto con la solicitud, es así como, para que el mandato se presuma auténtico debe ser mensaje de datos que proviene de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá enviarse de manera simultánea al correo electrónico del juzgado con el fin de verificar la trazabilidad del envío y además debe indicar expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

2. Se tiene por no contestada la demanda:

Conforme la constancia secretarial visible en el consecutivo 029 del expediente digital, toda vez que, el demandado Eric Charles Marcel Droulez guardó silencio durante el término para dar contestación a la demanda se tendrá por no contestada la demanda. En consecuencia, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la documental³ acercada por el abogado Carlos Aníbal Beltrán Franco, quien afirma hacerlo en calidad de apoderado judicial del demandado Eric Charles Marcel Droulez.

Tampoco hay lugar a reconocer personería para obrar en nombre y representación del demandado en razón que no adjuntó el poder auténtico otorgado por el demandado, y se afirma lo anterior, por cuanto el memorial escaneado junto con la documental enviada corresponde es a un PDF como anexo al correo electrónico⁴ que no fue debidamente otorgado ante autoridad competente (artículo 74 CGP) y tampoco cumple con los presupuestos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se recibió el memorial, para considerar auténtico el poder acercado, es así como, para que el mandato se presuma auténtico debe ser el mensaje de datos que proviene de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá enviarse de manera simultánea al correo electrónico del juzgado con el fin de verificar la trazabilidad del envío y además debe indicar expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

³ Consecutivos 033 a 039

⁴ Consecutivos 031 y 032

3. Memoriales de la parte actora:

Obra en el expediente digital memorial⁵ a través del cual la parte actora presenta escrito de objeción a nulidad por indebida notificación y manifestación a la contestación a la demanda. Ahora bien, toda vez que, conforme lo decidido en los numerales 1 y 2 del presente proveído se aceptó la diligencia de notificación del demandado por correo electrónico, no se dio trámite al escrito de nulidad por indebida notificación y se tuvo por no contestada la demanda al guardar silencio el extremo pasivo dentro del término para dar contestación a la demanda, resulta inocuo hacer pronunciamiento alguno con relación a los memoriales presentados por el extremo activo.

Igualmente, se otea en el expediente digital solicitud⁶ de traslado de prueba “*interrogatorios de parte*” que obra dentro del proceso laboral radicado al número 63-130-3112-001-2019-00119-00, y recepción de testimonio, al respecto se ha de decir, que conforme a constancia secretarial que obra en el consecutivo 030 del legajo, dicha solicitud no fue allegada dentro de los términos con lo que contaba la parte actora para reformar la demanda y solicitar nuevas pruebas, por lo que, en consecuencia, no se dará trámite por ser extemporánea.

4. Se convoca a audiencia de trámite (artículo 77 CPT Y SS)

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo, surtidos los traslados, y resuelta toda solicitud obrante en el legajo, se entiende así debidamente agotada la etapa de postulación, en consecuencia, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

⁵Consecutivos 041, 042 y 046, 047

⁶ Consecutivos 048 y 049

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)”

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual, la cual se llevará a cabo con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dispone:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

(...)”

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Se Fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas, el día **01 de diciembre de 2022, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a Las partes y apoderados que deben **contar** con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual y descargar la aplicación Lifesize.

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 148
DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del
2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-
de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

Estado 148.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e9a5901a6f2cf9ba46db536abb50d74987d8e2025d63828d1faf4bb18bdcf**

Documento generado en 01/11/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>